

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

**ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

**EXPEDIENTE No.: 104, 156 y 246.
ACUMULADOS.**

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 70, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

I.- En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**", se señalan las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones de la Comisión Permanente dictaminadora que sustenta la valoración de las propuestas de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 04 de julio de 2019, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1626/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para hacer efectivos el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, presentada por la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 104 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha 06 de septiembre de 2019, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2280/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer la capacidad ciudadana para revocar el mandato a diputadas y diputados, titulares de las presidencias municipales y de la Fiscalía General del Estado, presentada por la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 156 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha 24 de febrero de 2020, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3639/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso A) y B) del apartado C al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Pável Meléndez Cruz perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 246 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa con expediente 104, propuesta por la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, expone lo siguiente:

La presente iniciativa propone realizar las modificaciones pertinentes para que las figuras de democracia participativa presentes en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sean de manera efectiva instrumentos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del estado. El problema que se busca resolver es la limitación al ejercicio de esos derechos, establecida por requisitos desproporcionados, imposibles de alcanzar, y en algún caso incluso fuera de lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Para el académico Bryan Turner, la ciudadanía se define como el conjunto de prácticas (jurídicas, económicas y culturales) que definen a una persona como un miembro competente de su sociedad, y que son consecuencia del flujo de recursos de personas y grupos sociales en dicha sociedad. Su definición enfatiza la idea de práctica para evitar una definición netamente jurídica de ciudadanía como colección de derechos y obligaciones. La definición sitúa el concepto en torno a la desigualdad, las diferencias de poder y de clase social, porque la ciudadanía está inevitablemente ligada con el problema de una inequitativa distribución de recursos en la sociedad.¹

Para el politólogo Charles Tilly, la idea de ciudadanía apunta como categoría a un conjunto de actores; como vínculo a una serie de transacciones en las cuales los participantes comparten aspectos de memoria, visiones de futuro, derechos y obligaciones; como "rol" a un conjunto de vínculos asociados a un actor específico, o como "identidad" que se construye entre uno de tales aspectos, o aun entre varios de ellos.² El también politólogo Robert Dahl se pregunta: ¿qué estándares deben satisfacer los ciudadanos para ser considerados competentes? El buen ciudadano, se responde, está relacionado con los asuntos públicos y la vida política; se informa acerca de problemas, candidatos y partidos; participa con otros ciudadanos en deliberaciones públicas sobre materias de interés general; se involucra en los esfuerzos para influir en las decisiones gubernamentales a través del voto y está motivado en todas estas actividades por el deseo de perseguir el bienestar general.³

Dahl propone una clasificación de los sistemas políticos considerando tres variables: legitimidad del gobierno (sistemas legítimos contra tiranías), autonomía de los subsistemas (sociedades unitarias o pluralistas) y número de los que controlan el poder final de las decisiones del gobierno ("unos", "pocos", "muchos", "mezclados"). En el gobierno democrático, según Dahl, el poder final de las decisiones debería ser "mezclado", es decir ejercido por una combinación entre "muchos", "pocos" y "unos", en un aparato administrativo que debe asegurar la máxima representatividad de

¹ TURNER, Bryan. *Citizenship and Social Theory*. Sague Publication, Londres, 1992.

² TILLY, Charles. "Citizenship, Identity and Social History", en *International Review of Social History Supplements*, Nueva York, 1996.

³ DAHL, Robert. "The Problem of Civic Competents", en *Journal of Democracy*, No. 4, Vol. III, julio-septiembre de 2000.

las decisiones políticas, de manera que los "pocos" o "unos" requieran una confirmación periódica por parte de los "muchos".⁴

"Lo que define a la democracia no es sólo un conjunto de garantías institucionales o el reino de la mayoría sino, ante todo, el respeto a los proyectos individuales y colectivos, que combinan la afirmación de una libertad personal con el derecho a identificarse con una colectividad social, nacional o religiosa particular. La democracia no se basa únicamente en leyes sino sobre todo en una cultura política. [...] La democracia supone la destrucción de un sistema jerarquizado, de una visión holista de la sociedad y la sustitución del homo hierarchicus por el homo aequalis [...]. Pero este individualismo, una vez obtenida la victoria, puede conducir a la sociedad de masas e incluso al totalitarismo autoritario [...]. La igualdad, para ser democrática, debe significar el derecho de cada uno a escoger y gobernar su propia existencia, el derecho a la individualización contra todas las presiones que se ejercen en favor de la 'moralización' y la normalización", plantea, a su vez, Alain Touraine en su clásico *¿Qué es la democracia?*⁵

El planteamiento, si bien está organizado en las ciencias políticas en el Siglo XX, no es nuevo. Está presente al menos desde el Siglo XVII, cuando Rosseau planteó que la soberanía no puede ser representada ni enajenada, pues "la voluntad no se representa porque, o es ella misma, o es otra; en esto no hay término medio. Luego, los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes. Son tan sólo sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado es nula, y ni siquiera puede llamarse ley. El pueblo inglés cree ser libre, y se engaña; porque tan sólo lo es durante la elección de los miembros del parlamento. Después de que éstos están elegidos, ya es esclavo, ya no es nada. El uso que hace de su libertad en los cortos momentos en que la posee, merece por cierto que la pierda. /La idea de representantes es moderna y se deriva del gobierno feudal; de este gobierno inicuo y absurdo en el que se halla degradada la especie humana y el hombre se deshonorra. En las repúblicas antiguas y aun en las monarquías, el pueblo jamás tuvo representantes; esta palabra era desconocida".⁶

Touraine insiste en que "[...] lo propio de la sociedad moderna es que esta afirmación de la libertad se expresa antes que nada por la resistencia a la dominación creciente del poder social sobre la personalidad y la cultura. El poder industrial impulsa la normalización, la organización llamada científica del trabajo, la sumisión del obrero a cadencias de trabajo impuestas; luego, en la sociedad de consumo, el poder impuso el mayor signo posible de signos de participación; por su lado, el poder político movilizador impuso unas manifestaciones de pertenencia y lealtad. Contra todos estos poderes que, como ya lo anunciaba Tocqueville, constriñen a los espíritus más aún que a los cuerpos, que imponen una imagen de sí y del mundo más que el respeto a la ley y el ordenamiento, el sujeto resiste y se afirma al mismo tiempo mediante su particularismo y su deseo de libertad, es decir de creación de sí mismo como actor, capaz de transformar su medio ambiente".⁷

⁴ DAHL, Robert. *La democracia y sus críticos*. Paidós, Buenos Aires, 1991.

⁵ TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. pp. 24-25.

⁶ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Libro III, capítulo XV. Editorial Virtual, Buenos Aires, 2004.

⁷ TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 22.

En el ámbito universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 25, que "todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En el sistema regional, la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 6 que "La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009, cap. II, párr. 18). Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como **influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa**, y ha dicho que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos **directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas** o bien, por medio de representantes libremente elegidos. Asimismo, ha señalado que "En la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en ella que 'La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional' (artículo 2o). Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en su artículo 4o. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23o de la Convención Americana (Yatama, voto concurrente Juez Diego García-Sayan, Corte IDH 2005, 4, párr. 16).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en el artículo 35 quiénes son ciudadanos de la República: "los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir". En el artículo 36 establece sus obligaciones:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- III. Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
- VI. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El artículo 23 de la Constitución local establece quiénes son ciudadanos del Estado de Oaxaca: "los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir". Es a estos "ciudadanos del Estado de Oaxaca" a quienes la Constitución reserva no sólo la posibilidad de participar en los procesos de participación ciudadana, sino también el ejercicio de derechos como votar en las elecciones populares, ser votados para los cargos de elección popular, e incluso asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, entre otros.

Esta disposición, la figura de la "ciudadanía oaxaqueña", restringe los derechos de quienes la Constitución federal identifica como **ciudadanos de la República**: "varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir". La prescripción del artículo 23, administrada con lo dispuesto en el artículo 24, limita la posibilidad de las y los ciudadanos de la República habitantes del estado, originarios de cualquier otro estado o de otros países, para ejercer sus derechos a participar en las elecciones, al acceso a los cargos públicos, en los procesos de participación ciudadana, e incluso el derecho de reunión y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, entre otros, pues les establece la obligación de demostrar un mínimo de cinco años como habitantes del estado, así como la manifestación de su voluntad en el sentido de ser ciudadanos del estado de Oaxaca. Sobre este último aspecto, es importante señalar que la Constitución local tampoco explicita ante quién debe hacerse dicha manifestación, quién debe dar cuenta de ello, y quién debe o puede declarar que una persona es ciudadana del estado.

Adicionalmente, el mismo artículo 23 establece una suerte de "doble tributación" para las y los ciudadanos de Oaxaca, por encima de la disposición de la Constitución federal, pues establece nuevas obligaciones no previstas en el texto general. El párrafo tercero del citado artículo establece en cinco fracciones nuevas obligaciones a las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca o radicados en esta entidad, de manera discriminatoria.

Es en razón de lo anterior que se propone modificar el artículo 23 para eliminar el listado de obligaciones previstas para "los ciudadanos del estado de Oaxaca", y establecer la participación en los procesos democráticos como prerrogativa de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado. En el artículo 24 se propone establecer que las prerrogativas ya enunciadas son de las y los ciudadanos de la República. También se corrige el nombre de la "revocación de mandato" hacia el correcto "consulta popular sobre revocación de mandato". Igualmente se propone eliminar de entre esas

prerrogativas la señalada en la fracción IV, "Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes", dado que ya está ordenada en la Constitución general.

En el caso del artículo 25, el párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, establece que "No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales". El planteamiento es un despropósito jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo segundo, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Así, la prescripción sobre plebiscito imposibilita la consulta sobre cualquier acto del Ejecutivo, dado que todos los actos del Ejecutivo deben ser en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales. En razón de ello se propone reducir las limitaciones impuestas actualmente, de manera que no se puedan someter a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal. Se busca establecer que el Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente con el asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada. Igualmente se busca eliminar que sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado, y la publicación de los resultados en por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad. Esto, bajo el principio de máxima publicidad, se busca sustituir por la obligación del Poder Ejecutivo del Estado para darlo a conocer a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente. También se busca eliminar la condicionante de que "el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización", pues puede ser un recurso para negar de manera indefinida la realización del plebiscito.

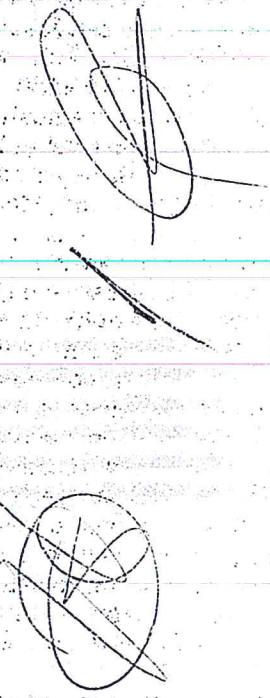
En cuanto a la fracción II del apartado C del artículo 25, en torno al referéndum, se plantea añadir la posibilidad de someter a referéndum disposiciones constitucionales, y cualquiera otra que sea competencia del Congreso del Estado de Oaxaca. Se busca eliminar la restricción de no someter "Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales", debido a que el planteamiento es absurdo, en tanto que el Congreso del Estado no puede emitir normas que no estén amparadas en el cumplimiento constitucional y convencional; "Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado", porque la sociedad también tiene derecho de decidir en ese ámbito; "Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado", dado que ya se estableció que se trata de normas competencia del Congreso del Estado; "Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales", porque, aun cuando no está a discusión el cumplimiento de las sentencias, la sociedad sí debe poder decidir sobre el sentido en el que el Congreso estableció una norma, pues éste no es facultad de tribunal alguno; "Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado", dado que está previamente eliminado al no ser competencia del Congreso del Estado. Así, lo único

que no puede ser sometido a referéndum es la disminución o eliminación de garantías, y las leyes hacendarias o fiscales. Se busca igualmente eliminar que sólo sean en tres ocasiones por legislatura, y añadir que el Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada, y que dará a conocer el resultado mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente.

En la fracción III del apartado C del artículo 25, acerca de la revocación de mandato, se busca establecer de manera directa que es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado. Se busca disminuir de la mitad a que haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado; eliminar la obligación de las y los ciudadanos de establecer el fundamento; dado que fundar y motivar es obligación de la autoridad y no de la ciudadanía. Se propone eliminar el requisito de las violaciones graves a la Constitución, pues en ese supuesto no procede una consulta, sino el juicio político, la destitución inmediata y la cárcel. También es el caso de los "delitos de lesa humanidad", pues los crímenes de lesa humanidad implican en automático la violación a la Constitución. Con la revocación de mandato se busca hacer viable el derecho del pueblo para decidir si ya no quiere que su gobernante siga en el cargo, y no añadir un trámite más al procedimiento de juicio político. Por esa razón se propone eliminar todo lo relativo al juicio de procedencia, pues no se trata del juicio político que realiza el Congreso del Estado, sino el juicio que realiza el pueblo de manera directa sobre su gobernante, de manera que no hay alegatos ni pruebas por desahogar.

También en cuanto a la revocación de mandato, se propone establecer como requisito del resultado vinculante que el número de electores que participe en la consulta sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador, y eliminar que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación, para quedar con la mayoría simple de las y los participantes en el proceso. También se propone eliminar que la consulta se pueda hacer sólo una vez, para abrir la posibilidad de que sea incluso cada periodo de dos años del mandato.

En cuanto al número de personas requerido para solicitar cada una de las figuras participativas, la Constitución local exige que, en el caso de las y los ciudadanos, éstos sean al menos 20 por ciento de la lista nominal electoral. La cantidad es no sólo imposible de alcanzar para las y los ciudadanos, sino que es totalmente desproporcionada en relación con la mayoría de los estados; como se observa en la tabla siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

	Porcentaje de la lista nominal requerido para solicitar el ejercicio de la participación ciudadana		
	Plebi scito	Referén dum	Consulta de revocación de mandato
Aguascalientes	2%	2%	10%
Baja California	0.50 %	1.50%	Sin la figura
Baja California Sur	4%	4% o 5%	Sin la figura
Campeche	ND	ND	ND
Chiapas	3%	2%	Sin la figura
Chihuahua	0.50 %	0.50%	5%
Ciudad de México	0.40 %	0.40%	10%
Coahuila	2%	2%	Sin la figura
Colima	ND	ND	ND
Durango	0.50 %	0.50%	Sin la figura
Guanajuato	10%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Guerrero	0.50 %	0.20%	Sin la figura
Hidalgo	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Jalisco	0.05 %	0.05%	3%
México	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Michoacán	1.5%, o 2.5% para municipios	1.5%, o 2.5% para municipios	Sin la figura
Morelos	3%	3%, y 5% para constitucional	20%
Nayarit	5%	5%	Sin la figura
Nuevo León	2%	2%	10%
Oaxaca	20%	20%	20%
Puebla	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Querétaro	3%	3%	Sin la figura
Quintana Roo	3%	3%	Sin la figura
San Luis Potosí	2%, o 3% municipal	2%, o constitucional 3%	Sin la figura



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

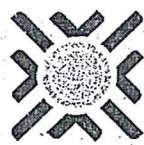
Sinaloa	2%	2%	Sin la figura
Sonora	3%	3%, o constitucional 5%	Sin la figura
Tabasco	10%	10%	Sin la figura
Tamaulipas	1%	1%	Sin la figura
Tlaxcala	25%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Veracruz	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Yucatán	2%	2%	Sin la figura
Zacatecas	5%	5%	Sin la figura

Como se observa, Oaxaca es el estado que más alto porcentaje nominal exige para solicitar cualquiera de las figuras, salvo Tlaxcala, que exige 25% para plebiscito, e igualado sólo por el estado de Morelos en el caso de la revocación de mandato. El estado con el porcentaje menor es Jalisco, que establece el 0.05% para plebiscito y referéndum, y 3% para revocación de mandato. Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Guerrero exigen entre 0.2% y 0.5% para plebiscito y referéndum, y 5% y 10% para revocación de mandato, los dos primeros que cuentan con esa figura, respectivamente.

En esa línea, la presente iniciativa plantea reformar la Constitución para establecer como requisito que las solicitudes sean formuladas por un número que represente 0.5% de la lista nominal, para el caso de plebiscito y referéndum, y 5% en el caso de la consulta sobre revocación de mandato.

De manera esquemática, las propuestas son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18</p>	<p>Artículo 23. El estado de Oaxaca reconoce plenamente y garantiza en su territorio los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las y los ciudadanos de la República, quienes podrán ejercerlos sin discriminación tanto si son originarios o habitantes del estado.</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

<p>años y tengan modo honesto de vivir.</p> <p>Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Inscribirse en los padrones electorales;</p> <p>III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;</p> <p>IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;</p> <p>V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.</p>	<p>Las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.</p> <p>Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución no podrán invocarse para restringir de ninguna manera los instrumentos participativos que los pueblos y comunidades de Oaxaca mantienen en uso o lleguen a desarrollar.</p>
<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito,</p>	<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y participar en los</p>

<p>referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.</p> <p>VI.- Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión.</p> <p>VII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;</p> <p>VIII.- Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes;</p>	<p>procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>II. Ser votadas o votados para los cargos de elección popular, en candidaturas independientes, por los partidos políticos o, en su caso, conforme los sistemas normativos de las comunidades indígenas a las que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>[III. ...]</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen; establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como en las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.</p> <p>VI. Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión.</p> <p>[VII. ...]</p> <p>VIII. Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, y</p> <p>IX. Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto</p>
--	---



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

<p>Los <i>ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero</i> tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>	<p>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca y residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la gobernadora o el gobernador del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.</p>
<p>Artículo 25 C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p> <p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:</p>	<p>Artículo 25 C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p> <p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, bajo las siguientes bases y criterios:</p>
<p>PLEBISCITO</p>	
<p>I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución</p>	<p>I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal; podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.</p>



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y*
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.*

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso o el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

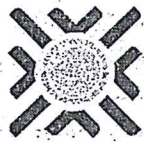
El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanas y ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y*
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.*

Se deroga.

Se deroga.

<p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o</p> <p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;</p>	<p>El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>El plebiscito se llevará a cabo:</p> <p>a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o</p> <p>b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p>REFERÉNDUM</p>	
<p>II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.</p> <p>El referéndum será improcedente respecto de:</p> <p>a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados</p>	<p>II.- El referéndum es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,
b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,
d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,
e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
g) Leyes hacendarias o fiscales, y
h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.

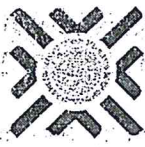
La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por al menos 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Se deroga

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación

<p>El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:</p> <p>a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;</p>	<p>social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.</p> <p>Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean obligatorios para el Congreso del Estado, se requieren dos condiciones:</p> <p>a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p>El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.</p>
<p>REVOCACIÓN DE MANDATO</p>	
<p>III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores</p>	<p>III.- La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado.</p> <p>Procede la consulta ciudadana sobre la</p>



<p>del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p> <p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p> <p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevarán a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p> <p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban: cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca inscritos en la lista nominal de electores del Estado;</p> <p>b) Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado; y</p> <p>c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.</p>
<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.</p> <p>La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y</p> <p>b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.</p> <p>La consulta sobre revocación de mandato</p>



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

- a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y
- b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el Gobernador, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

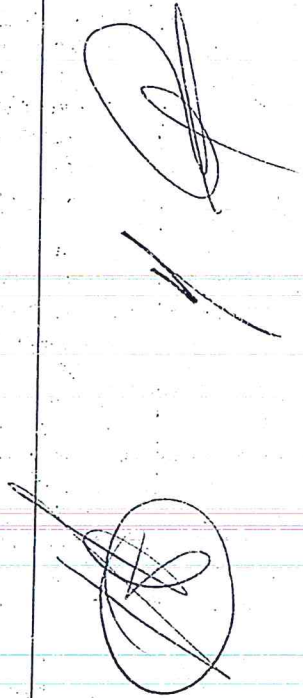


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

<p><i>Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.</i></p> <p><i>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato, sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.</i></p> <p><i>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</i></p> <p><i>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</i></p> <p><i>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</i></p>	
---	--

Como se observa en la tabla, la propuesta consiste en **reformar los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, cuarto y sus incisos a y b, que pasa a ser párrafo quinto; séptimo, que pasa a ser párrafo sexto, y párrafo octavo, de la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, tercero; quinto, que pasa a ser cuarto; y párrafo sexto, de la fracción II del apartado C del artículo 25; párrafos primero,**

que pasa a ser segundo; segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **adicionar** el párrafo cuarto al artículo 23; la fracción IX al artículo 24; los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes, y séptimo, recorriendo el subsecuente, ambos a la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes, y párrafo octavo, a la fracción II del apartado C del artículo 25; el párrafo primero, recorriendo los subsecuentes, a la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y **derogar** la fracción IV del artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción I del apartado C del artículo 25; el párrafo cuarto de la fracción II del apartado C del artículo 25, y los párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 24; el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, cuarto y sus incisos a y b, que pasa a ser párrafo quinto; séptimo, que pasa a ser párrafo sexto, y párrafo octavo, de la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafos primero, segundo, tercero, quinto, que pasa a ser cuarto; y párrafo sexto, de la fracción II del apartado C del artículo 25; párrafos primero, que pasa a ser segundo; segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **se adicionan** el párrafo cuarto al artículo 23; la fracción IX al artículo 24; los párrafos cuarto, recorriéndose los subsecuentes, y séptimo, recorriendo el subsecuente, ambos a la fracción I del apartado C del artículo 25; párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes, y párrafo octavo, a la fracción II del apartado C del artículo 25; el párrafo primero, recorriendo los subsecuentes; a la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y **se derogan** la fracción IV del artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción I del artículo 25; el párrafo cuarto de la fracción II del apartado C del artículo 25, y los párrafos octavo, noveno, décimo y decimoprimeros de la fracción III del apartado C del artículo 25, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 23. El estado de Oaxaca reconoce plenamente y garantiza en su territorio los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las y los ciudadanos de la República, quienes podrán ejercerlos sin discriminación tanto si son originarios o habitantes del estado.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución no podrán invocarse para restringir de ninguna manera los instrumentos participativos que los pueblos y comunidades de Oaxaca mantienen en uso o lleguen a desarrollar.

Artículo 24.- Son prerrogativas de las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado:

I. *Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

II. *Ser votadas o votados para los cargos de elección popular, en candidaturas independientes, por los partidos políticos o, en su caso, conforme los sistemas normativos de las comunidades indígenas a las que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

III. *[...]*

IV. *Derogado.*

V. *Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como en las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.*

VI. *Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión.*

VII. *[...]*

VIII. *Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, y*

IX. *Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Las y los ciudadanos de la República originarios del estado de Oaxaca y residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la gobernadora o el gobernador del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 25

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, bajo las siguientes bases y criterios:

I. *El plebiscito es el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos de la República habitantes en el Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal,*

podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso o el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanas y ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.

El plebiscito se llevará a cabo:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales.

II. El referéndum es el mecanismo por el cual las y los ciudadanos de la República habitantes del estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.

No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por al menos 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"*

Ciudadana.

El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean obligatorios para el Congreso del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) *La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y*
- b) *La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.*

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.

III. La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos de la República habitantes del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado.

Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) *Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos de la República habitantes en el estado de Oaxaca inscritos en la lista nominal de electores del Estado;*
- b) *Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del Gobernador del Estado, y*
- c) *Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.*

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador.

Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.

La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el Gobernador, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

2. La Iniciativa con expediente 156, propuesta por la Ciudadana Diputada Magaly López Domínguez, expone lo siguiente:

La presente iniciativa propone ampliar la capacidad ciudadana para revocar el mandato no sólo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, como ya está previsto, sino también a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de las presidencias municipales y de las diputadas y los diputados locales. Se propone igualmente disminuir el número de personas solicitantes de 20% a 5% de la lista nominal de electores, con el fin de hacer posible el ejercicio de ese derecho.

El problema que se busca resolver es la limitación al ejercicio de ese derecho.

Para el académico Bryan Turner, la ciudadanía se define como el conjunto de prácticas (jurídicas, económicas y culturales) que definen a una persona como un miembro competente de su sociedad, y que son consecuencia del flujo de recursos de personas y grupos sociales en dicha sociedad. Su definición enfatiza la idea de práctica para evitar una definición netamente jurídica de ciudadanía como colección de derechos y obligaciones. La definición sitúa el concepto en torno a la desigualdad, las diferencias de poder y de clase social, porque la ciudadanía está inevitablemente ligada con el problema de una inequitativa distribución de recursos en la sociedad.⁸

*Para el politólogo Charles Tilly, la idea de ciudadanía apunta como categoría a un conjunto de actores; como vínculo a una serie de transacciones en las cuales los participantes comparten aspectos de memoria, visiones de futuro, derechos y obligaciones; como "rol" a un conjunto de vínculos asociados a un actor específico, o como "identidad" que se construye entre uno de tales aspectos, o aun entre varios de ellos.⁹ El también politólogo Robert Dahl se pregunta: ¿qué estándares deben satisfacer los ciudadanos para ser considerados competentes? El buen ciudadano, se responde, está relacionado con los asuntos públicos y la vida política; se informa acerca de problemas, candidatos y partidos; **participa con otros ciudadanos en deliberaciones públicas sobre materias de interés general; se involucra en los esfuerzos para influir en las decisiones gubernamentales a través del voto y está motivado en todas estas actividades por el deseo de perseguir el bienestar general.**¹⁰*

Dahl propone una clasificación de los sistemas políticos considerando tres variables: legitimidad del gobierno (sistemas legítimos contra tiranías), autonomía de los subsistemas (sociedades unitarias o pluralistas) y número de los que controlan el poder

⁸ TURNER, Bryan. *Citizenship and Social Theory*. Sague Publication, Londres, 1992.

⁹ TILLY, Charles. "Citizenship, Identity and Social History", en *International Review of Social History Supplements*, Nueva York, 1996.

¹⁰ DAHL, Robert. "The Problem of Civic Competents", en *Journal of Democracy*, No. 4, Vol. III, julio-septiembre de 2000.



final de las decisiones del gobierno ("unos", "pocos", "muchos", "mezclados"). En el gobierno democrático, según Dahl, el poder final de las decisiones debería ser "mezclado", es decir ejercido por una combinación entre "muchos", "pocos" y "unos", en un aparato administrativo que debe asegurar la máxima representatividad de las decisiones políticas, de manera que los "pocos" o "unos" requieran una confirmación periódica por parte de los "muchos".¹¹

"Lo que define a la democracia no es sólo un conjunto de garantías institucionales o el reino de la mayoría sino, ante todo, el respeto a los proyectos individuales y colectivos, que combiran la afirmación de una libertad personal con el derecho a identificarse con una colectividad social, nacional o religiosa particular. La democracia no se basa únicamente en leyes sino sobre todo en una cultura política. [...] La democracia supone la destrucción de un sistema jerarquizado, de una visión holista de la sociedad y la sustitución del homo hierarchicus por el homo aequalis [...]. Pero este individualismo, una vez obtenida la victoria, puede conducir a la sociedad de masas e incluso al totalitarismo autoritario [...]. La igualdad, para ser democrática, debe significar el derecho de cada uno a escoger y gobernar su propia existencia, el derecho a la individualización contra todas las presiones que se ejercen en favor de la 'moralización' y la normalización", plantea, a su vez, Alain Touraine en su clásico *¿Qué es la democracia?*¹²

El planteamiento, si bien está organizado en las ciencias políticas en el Siglo XX, no es nuevo. Está presente al menos desde el Siglo XVII, cuando Rousseau planteó que la soberanía no puede ser representada ni enajenada, pues "la voluntad no se representa porque, o es ella misma, o es otra; en esto no hay término medio. Luego, los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes. Son tan sólo sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado es nula, y ni siquiera puede llamarse ley. El pueblo inglés cree ser libre, y se engaña; porque tan sólo lo es durante la elección de los miembros del parlamento. Después de que éstos están elegidos, ya es esclavo, ya no es nada. El uso que hace de su libertad en los cortos momentos en que la posee, merece por cierto que la pierda. /La idea de representantes es moderna y se deriva del gobierno feudal; de este gobierno inicuo y absurdo en el que se halla degradada la especie humana y el hombre se deshonorra. En las repúblicas antiguas y aun en las monarquías, el pueblo jamás tuvo representantes; esta palabra era desconocida".¹³

Touraine insiste en que "[...] lo propio de la sociedad moderna es que esta afirmación de la libertad se expresa antes que nada por la resistencia a la dominación creciente del poder social sobre la personalidad y la cultura. El poder industrial impulsa la normalización, la organización llamada científica del trabajo, la sumisión del obrero a cadencias de trabajo impuestas; luego, en la sociedad de consumo, el poder impuso el mayor signo posible de signos de participación; por su lado, el poder político movilizador impuso unas manifestaciones de pertenencia y lealtad. Contra todos estos poderes que, como ya lo anunciaba Tocqueville, constriñen a los espíritus más aún que a los cuerpos, que imponen una imagen de sí y del mundo más que el respeto a la ley y el ordenamiento, el sujeto resiste y se afirma al mismo tiempo mediante su

¹¹ DAHL, Robert. *La democracia y sus críticos*. Paidós, Buenos Aires, 1991.

¹² TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. pp. 24-25.

¹³ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El contrato social*. Libro III, capítulo XV. Editorial Virtual, Buenos Aires, 2004.

particularismo y su deseo de libertad, es decir de creación de sí mismo como actor, capaz de transformar su medio ambiente".¹⁴

En el ámbito universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece; en su artículo 25, que "todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En el sistema regional, la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 6 que "La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos enteridió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009, cap. II, párr. 18). Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa, y ha dicho que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. Asimismo, ha señalado que "En la Carta Democrática Interamericana se enfatiza la importancia de la participación ciudadana como un proceso permanente que refuerza a la democracia. Así, se declara en ella que 'La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional' (artículo 2o). Esta declaración general adquiere un sentido teleológico fundamental para el desarrollo conceptual de los derechos políticos que la propia Carta produce en su artículo 4o. Todo ello configura un enfoque de expresión consensual que tiene relación directa con la interpretación y aplicación de una disposición amplia como la contenida en el artículo 23o de la Convención Americana (Yatama, voto concurrente Juez Diego García-Sayan, Corte IDH 2005, 4, párr. 16).

En la fracción III del apartado C del artículo 25, se busca establecer de manera directa que La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la terminación anticipada del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de las y los presidentes municipales y de las y los diputados locales.

En la reforma de la fracción, se busca disminuir de la mitad, como se señala actualmente, a que haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato del

¹⁴ TOURAINE, Alain. *¿Qué es la democracia?* Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 22.

Gobernador del Estado, y que este criterio sea aplicable a las nuevas posibilidades de revocación de mandato; eliminar la obligación de las y los ciudadanos de establecer el fundamento, dado que fundar y motivar es obligación de la autoridad y no de la ciudadanía. Se propone eliminar el requisito de las violaciones graves a la Constitución, pues en ese supuesto no procede una consulta, sino el juicio político, la destitución inmediata y la cárcel. También es el caso de los "delitos de lesa humanidad", pues los crímenes de lesa humanidad implican en automático la violación a la Constitución. Con la revocación de mandato se busca hacer viable el derecho del pueblo para decidir si ya no quiere que su gobernante siga en el cargo, y no añadir un trámite más al procedimiento de juicio político. Por esa razón se propone eliminar todo lo relativo al juicio de procedencia, pues no se trata del juicio político que realiza el Congreso del Estado, sino el juicio que realiza el pueblo de manera directa sobre su gobernante, de manera que no hay alegatos ni pruebas por desahogar.

También en cuanto a la revocación de mandato, se propone establecer como requisito del resultado vinculante que el número de electores que participe en la consulta sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el cargo que se busque revocar, y eliminar que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que se obtuvo en esa votación, para quedar con la mayoría simple de las y los participantes en el proceso. En el caso de la Fiscalía, se establece que como mínimo tendrá que participar 50% más uno de la lista nominal de electores. También se propone eliminar que la consulta se pueda hacer sólo una vez, para abrir la posibilidad de que sea incluso cada periodo de dos años del mandato.

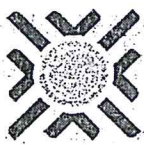
En cuanto al número de personas requerido para solicitar la revocación de mandato, la Constitución local exige que, en el caso de las y los ciudadanos, éstos sean al menos 20 por ciento de la lista nominal electoral. La cantidad es no sólo imposible de alcanzar para las y los ciudadanos, sino que es totalmente desproporcionada en relación con la mayoría de los estados.

Oaxaca es el estado que más alto porcentaje nominal exige para solicitar cualquiera de las figuras, salvo Tlaxcala, que exige 25% para plebiscito, e igualado sólo por el estado de Morelos en el caso de la revocación de mandato. El estado con el porcentaje menor es Jalisco, que establece el 0.05% para plebiscito y referéndum, y 3% para revocación de mandato. Chihuahua, Ciudad de México, Durango y Guerrero exigen entre 0.2% y 0.5% para plebiscito y referéndum, y 5% y 10% para revocación de mandato, los dos primeros que cuentan con esa figura, respectivamente.

En esa línea, la presente iniciativa plantea reformar la Constitución para establecer como requisito que las solicitudes sean formuladas por un número que represente 5% en el caso de la consulta sobre revocación de mandato.

De manera esquemática, las propuestas son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Artículo 25, apartado C	
III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos	III.- La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos del estado



que a continuación se enuncian:

- a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,
- c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,
- d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y
- e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

pueden ordenar al Congreso del Estado la terminación anticipada del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; de la Fiscalía General del Estado; de las y los presidentes municipales y de las y los diputados locales.

Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, para el caso de la gubernatura y de la Fiscalía General del Estado; del municipio, en el caso de las Presidencias Municipales, o del distrito, para diputadas y diputados locales;
- b) Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato que se busque revocar, y
- c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el cargo que se busque revocar. En el caso de la Fiscalía General del Estado, será necesaria la participación de la mitad más uno de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.

La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el cargo que se busque revocar, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.



vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

Como se observa, la propuesta consiste en **reformar** la fracción III del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción III del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

III.- La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos del estado pueden ordenar al Congreso del Estado la terminación anticipada del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de las y los presidentes municipales y de las y los diputados locales.

Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, para el caso de la gubernatura y de la Fiscalía General del Estado; del municipio, en el caso de las Presidencias Municipales, o del distrito, para diputadas y diputados locales;
- b) Haya transcurrido al menos una tercera parte del mandato que se busque revocar, y
- c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea igual o superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el cargo que se busque revocar. En el caso de la Fiscalía General del Estado, será necesaria la participación de la mitad más uno de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Procederá la revocación del mandato cuando en ese sentido se pronuncie la mayoría simple de las y los participantes en el proceso.

La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el cargo que se busque revocar, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

3. La Iniciativa con expediente 246, propuesta por el Ciudadano Diputado Pável Meléndez Cruz, expone lo siguiente:

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en este sentido es importante que las personas se vean involucradas de manera constante y directa en la toma de decisiones que conciernen a la sociedad en la que se van desarrollando.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, siendo las elecciones mediante el sufragio universal y la garantía del derecho al voto la materialización de dicho precepto, además dicha declaración reconoce el derecho al acceso de las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como obligación del Estado Mexicano, generar mecanismos e instituciones óptimas para que los derechos políticos establecidos en la Convención Americana, puedan ser ejercidos respetando el principio de igualdad.

Dicha obligación no se reduce a la expedición de normas que reconozcan formalmente tales derechos, sino que se requieren medidas adecuadas para el pleno ejercicio, aplicando criterios que consideren la situación concreta que pueda significar un obstáculo para su ejercicio.

La participación pública de organizaciones distintas a los partido con miras a la realización de fines comunes, es fundamental para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación. Podemos señalar que los derechos políticos son todas aquellas facultades que tienen las personas que ostentan la calidad de ciudadanos, posibilitando la injerencia en la toma de descisiones políticas y la organización de un Estado.

Dentro de la Constitución Política Federal se instituyen los mecanismos de participación ciudadana, en los que mediante un ejercicio democrático se involucran de manera directa en la toma de decisiones políticas, siendo la revocación de mandato una de las modalidades en reconocer a los ciudadanos como la fuente de la soberanía popular.

La figura de la revocación se remonta a Estados Unidos en las Leyes del Tribunal General de la Colonia de la Bahía de Massachusetts en 1931 y a la Carta de Massachusetts de 1691.

En nuestro país uno de los primeros antecedentes de la revocación de mandato parte en el año 1923 en el estado de San Luis Potosí, con Rafael Nieto, Gobernador de aquel entonces, estableciendo dentro de la constitución local esta figura y el referendúm.

Para poder hablar de revocación de mandato primeramente debemos comprender en qué consiste, retomando la definición planteada por el tratadista argentino Mario Justo López, señala lo siguiente:

"Es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos."

La revocación de mandato a diferencia del juicio político recae en que en el primero son los ciudadanos quienes con ese mismo voto que colocaron al funcionario público en el cargo, podrán solicitar su destitución; mientras que el juicio político es un órgano colegiado que ostenta autoridad quien lo promueve y ejecuta.

En este orden de ideas podemos señalar que la revocación de mandato es justamente ese derecho político que la ciudadanía ostenta para evaluar el desempeño de sus gobernantes y partir de ello determinar de manera democrática su permanencia o remoción del cargo, previo a que concluyan su mandato.

La revocación sirve como un mecanismo de control en el que la autoridad está obligada a cumplir con cada uno de los compromisos adquiridos antes de ser electo, por lo que

flexibiliza al sistema presidencial dando la potestad a la ciudadanía a decidir sobre el desempeño de las funciones de la autoridad asignada por ellos mismos.

Sin embargo existe una serie de requisitos necesarios para que la figura de la revocación de mandato surta sus efectos, estos se encuentran sustentados en la Constitución Federal y en las Constituciones Locales de cada una de las entidades federativas.

La Constitución de nuestro estado contempla la revocación de mandato, ya que actualmente el porcentaje solicitado es del veinte por ciento de la ciudadanía oaxaqueña inscritos en la lista nominal de electores ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El 20 de diciembre del 2019, fue publicada la reforma a la Constitución Federal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, dentro de dichas modificaciones se contempló la revocación de mandato aplicable al titular del Poder Ejecutivo Federal, estableciendo el 3% de los inscritos en la lista nominal, siendo necesario que participen por lo menos 17 entidades federativas y ser solicitado tres meses después de haber concluido los tres años de gobierno; debiendo participar el 40% de las personas inscritas en la lista nominal.

La regulación de la figura de la revocación de mandato a nivel federal implica un avance en nuestra democracia constitucional; siendo el reflejo del cambio del régimen político de transición hacia una democracia participativa y de la progresividad de los derechos políticos.

Hoy en día en su mayoría las entidades federativas regulan en sus constituciones locales la figura de revocación de mandato, incluyendo desde luego nuestro estado, haciendo mención que en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional, se estableció que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas.

Se estableció que la solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de cada entidad federativa; misma que podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; siendo vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales; siendo quien asuma el mandato del ejecutivo revocado, concluirá el periodo constitucional.

En este sentido nuestro estado se encuentran vinculado para armonizar su marco jurídico en materia de revocación de mandato respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, acorde a las reformas y adiciones en materia federal; por tal motivo se somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el inciso a) y b) del Apartado C al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 25. ...

A. a B. ...

C. ...

...

I. a II. ...

III. ...

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

b) Hayan transcurrido al menos tres meses posteriores al tercer año del mandato del Gobernador del Estado,

c). a e). ...

...

...

a). a b). ...

...

...

a). a b). ...

IV. a VI. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

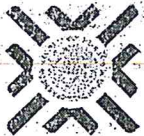
CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y aprobar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 70, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. Por economía procesal y por tratarse de asuntos que tratan sobre el mismo tema, esta Comisión dictaminadora acordó acumular los expedientes 104, 156 y 246 para analizarlos en su conjunto e incluirlos en uno solo dictamen.

CUARTO. Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, proceden a realizar el análisis de fondo de dichas iniciativas; por lo



que para un análisis detallado es necesario la observancia de mecanismos internacionales para con ello tener un amplio panorama de las reformas propuestas; derivado de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la letra dice:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas; realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2; y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Los ciudadanos cuentan con derechos políticos reconocidos en el ámbito internacional que, al ser reconocidos y pactados por el gobierno mexicano, forman parte estructural de la norma que debe ser observada en los ámbitos nacional, estatal y municipal; en este supuesto los ciudadanos dentro de los derechos políticos con los que cuentan son el de participar en la dirección de los asuntos públicos esto mediante el derecho de votar, mecanismo que será efectivo siempre que sea garantizada la libre expresión de la voluntad de quien emita su voto; por lo cual, para la efectividad del derecho no se vea restringida, corresponde a los

Estados hacer respetar y garantizar que cada individuo que se encuentre en su territorio pueda ejercerlo cuando así sea requerido sin distinción alguna ya sea de índole de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dentro de ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que refiere a los ciudadanos refiere:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos; así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato:

Nuestra Carta Magna establece que la ciudadanía mexicana la comprenden aquellos varones y mujeres que cuenten con la calidad de mexicanos, aunado a que cuenten con la mayoría de edad, establecida para tal caso haber cumplido 18 años y, además, tengan un modo honesto de vivir. Es este mismo ordenamiento el que dispone que la nacionalidad mexicana puede ser adquirida tanto por nacimiento o por naturalización, así como a las personas que no cumpliendo con estos requisitos se les denominará extranjeras; sin embargo toda persona gozará de los derechos humanos y garantías reconocidas en nuestra Constitución Federal y es precisamente donde se hace la distinción entre un derecho humano y los derechos de la ciudadanía que adquiere la calidad de mexicana o mexicano, entendida a aquellas personas que reúnan las características ya mencionadas y que con consideradas como ciudadanos y ciudadanas mexicanas dentro de las que, como se ha observado, se encuentra el derecho de votar en las elecciones populares y sobre todo en votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

De este supuesto podemos entender que la ciudadanía mexicana cuenta con derechos políticos, los cuales son derechos fundamentales que tiene todo ciudadana y ciudadano para intervenir en aquellas actividades relacionadas directamente con el Estado y en el ejercicio de la función y participación política, entendido en acciones como tener la capacidad de decisión sobre el sistema de gobierno, ejercicio de la función pública de sus representantes y su elección para ejercer los cargos de representación.

Así entendemos que dentro de los derechos políticos de los ciudadanos se encuentra votar en las elecciones, ser votados a cargos de elección popular, a

asociarse; participar en procesos de revocación de mandato. Sin embargo, no podemos dejar de lado que las y los ciudadanos, así como cuentan con derechos también encuentran obligaciones que la propia Carta Magna establece para ello; por su parte nuestra Constitución diferencia a aquellas personas que considera como extranjeras las cuales no posean la calidad de nacionalidad mexicana y como se estableció anteriormente, gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la propia Constitución.

Ahora bien, considerando este supuesto en el ámbito estatal nuestra Constitución oaxaqueña actualmente establece derechos y obligaciones a la ciudadanía del Estado de Oaxaca tales como obligaciones de votar, inscribirse en el padrón de electores, desempeñar cargos de elección popular entre otros; así como siendo prerrogativas, entendida esta como derechos de los ciudadanos como son votar y ser votados, asociación, entre otros derechos; de los cuales podemos identificar que son derecho políticos de los cuales goza la ciudadanía y en este caso son considerados en un ámbito estatal atendiendo a que si bien existen estos derechos a nivel nacional, es importante mencionar que derivado a la división territorial y forma de organización de cada entidad federativa, los mismos son aplicados y delimitados en cuanto al ámbito estatal, propiamente para nuestro Estado de Oaxaca en donde todo aquel ciudadano y ciudadana considerada como oaxaqueña podrá hacer uso de los mismo para poder hacer efectivo sus derechos políticos de participar en el ámbito estatal.

Atendiendo a ello si bien es cierto que nuestra Carta Magna establece la figura de ciudadanía mexicana, en el ámbito estatal al manejarse la figura de ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, esta figura no contraviene disposiciones federales, sino atendiendo a la territorialidad y jurisdicción competencial de cada entidad federativa, establece derechos y obligaciones en el ámbito territorial perteneciente a nuestro Estado de Oaxaca, como lo establece la Constitución Federal.

Propiamente a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en nuestra Constitución local encontramos lo previsto en su artículo 25 inciso C que establece:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID 19"

b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:

a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,

b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,

c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,

d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,

e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,

f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,

g) Leyes hacendarias o fiscales, y

h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y

b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

b) Háya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,

c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- ...

...

V.- ...

...

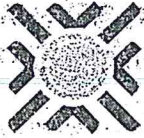
VI.- ...

Por lo que respecta a la adición al mecanismo de participación ciudadana denominado revocación de mandato, el término consulta ciudadana resulta viable toda vez que es precisamente mediante una consulta puesta a consideración si efectivamente se llega a convertir en una revocación de mandato este mecanismo activo de participación de la ciudadanía oaxaqueña.

Respecto de la figura denominada plebiscito, Francois Jean Prud'Homme, considera que el plebiscito "sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía", situación que se ve favorecida al considerar en nuestra Constitución local como el mecanismo por el que las ciudadanas y ciudadanos pueda aprobar o rechazar las decisiones establecidas o que sean de competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con la única restricción que sobre esta figura no podrán someterse asuntos en materia tributaria o fiscal pues como se argumentó las mismas son competencia del Congreso del Estado y, de ahí todo acto realizado por el Poder Ejecutivo del Estado podría ser considerado por la ciudadanía de nuestra Entidad en donde las personas podrán aprobar o rechazar estas determinaciones puestas a consideración.

La instancia encargada para convocar y organizar dicho mecanismo de participación ciudadana lo es y será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto ya sea a solicitud del Congreso del Estado o en su caso y aquí toma sentido la reforma planteada, bajar el porcentaje establecido en la Constitución, que actualmente corresponde al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, cifra que por sí misma y como nuevamente ha sido asentado en la iniciativa en análisis es no solo imposible de alcanzar para las y los ciudadanos, sino es totalmente desproporcionada en relación con la mayoría de los Estado, citando para ello la tabla que en líneas anteriores es la siguiente:

Porcentaje de la lista nominal requerido para solicitar el ejercicio de la participación ciudadana			
	Plebiscito	Referéndum	Consulta de revocación de mandato
Aguascalientes	2%	2%	10%



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID.19"

Baja California	0.50%	1.50%	Sin la figura
Baja California Sur	4%	4% o 5%	Sin la figura
Campeche	ND	ND	ND
Chiapas	3%	2%	Sin la figura
Chihuahua	0.50%	0.50%	5%
Ciudad de México	0.40%	0.40%	10%
Coahuila	2%	2%	Sin la figura
Colima	ND	ND	ND
Durango	0.50%	0.50%	Sin la figura
Guanajuato	10%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Guerrero	0.50%	0.20%	Sin la figura
Hidalgo	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Jalisco	0.05%	0.05%	3%
México	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Michoacán	1.5%, o 2.5% para municipios	1.5%, o 2.5% para municipios	Sin la figura
Morelos	3%	3%, y 5% para constitucional	20%
Nayarit	5%	5%	Sin la figura
Nuevo León	2%	2%	10%
Oaxaca	20%	20%%	20%
Puebla	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Querétaro	3%	3%	Sin la figura
Quintana Roo	3%	3%	Sin la figura
San Luis Potosí	2%, o 3% municipal	2%, o constitucional 3%	Sin la figura
Sinaloa	2%	2%	Sin la figura
Sonora	3%	3%, o constitucional 5%	Sin la figura

Tabasco	10%	10%	Sin la figura
Tamaulipas	1%	1%	Sin la figura
Tlaxcala	25%	5%, o constitucional 10%	Sin la figura
Veacruz	Sin la figura	Sin la figura	Sin la figura
Yucatán	2%	2%	Sin la figura
Zacatecas	5%	5%	Sin la figura

Al hacer el cuadro comparativo y análisis respectivo resulta que nuestro Estado de Oaxaca es uno de los Estados que mayor porcentaje pide como requisito para dar cumplimiento y no solo al plebiscito sino a las demás figuras consideradas como mecanismos de participación ciudadana; motivo por el cual, considerar una disminución de este requisito de porcentaje da pie a que la sociedad, la ciudadanía oaxaqueña en algún momento pueda realmente tomar parte, ser activa en cuanto a estos mecanismos de participación ciudadana y hagan valer sus derechos políticos mediante una participación oportuna cuando así sea requerido y solicitado; sin embargo es de apreciar que existen Estado que su número de porcentaje es muy bajo o incluso hoy en día existen Estados que no cuentan con esta figura, por lo que considerando la excesiva cantidad requerida, y para contribuir a un avance en cuanto a la verdadera participación de la sociedad, esta Comisión considera que disminuir drásticamente el porcentaje puede no considerarse viable toda vez que es preciso considerar aproximadamente una media entre el porcentaje más alto y el más bajo y tomar como criterio este parámetro para tal fin; por lo que la media aproximada sería de un 10% y sin embargo, como una acción que favorezca la participación de la sociedad y realizando una política pública en favor de la participación activa de la ciudadanía en nuestro Estado, se considera hacer una valoración para que sea tomada nuevamente la media de este porcentaje antes mencionada y con ello sea requerido únicamente el 5% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y en su oportunidad pueda hacerse efectivo el derecho político conforme a esta figura del plebiscito.

Dado que la figura concierne a decisiones propias del Poder Ejecutivo del Estado, este poder tiene la obligación de difundir todo asunto competente para que en su oportunidad la ciudadanía someta a plebiscito acciones directas de éste Poder público; por lo que es el mismo quien garantizará a través de los medios necesarios

la difusión del plebiscito y así dar certeza al principio de máxima publicidad y el derecho político de las y los oaxaqueños no se vea restringido y sea ejercido de forma libre e informada; mismo supuesto le corresponderá al Ejecutivo una vez culminado este proceso en donde con las mismas obligaciones de comunicación, difundirá el resultado de este mecanismo de participación; aunado a que esta figura no podrá ser condicionada ni por alguna partida que deba de establecerse en el presupuesto de egresos ni por ninguna otra, toda vez que este mecanismo sin duda y como se ha manejado, permite a los ciudadanos gozar y hacer efectivo un derecho político que ha de corresponderles, por lo que no deben existir limitantes para poder hacer efectiva la participación de la sociedad.

Por lo que respecta al referéndum, la figura como lo establece actualmente la Constitución Local, es el mecanismo para que las y los ciudadanos expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias y como se ha definido *"el objetivo específico del referéndum es la normatividad, el pueblo participa votando una Constitución o una ley, constituye una decisión"*. Por lo que podemos entender que esta figura considera un cambio directo sobre Leyes, en este caso a nivel estatal, donde la facultad de crear, modificar, aprobar leyes le corresponde directamente al Poder Legislativo. En ese sentido debemos distinguir que la voluntad de la ciudadanía versa desde un ámbito constitucional local, hasta normas secundaria de aplicación estatal, con la limitante que el referéndum no podrá versar cuando trate sobre garantías constitucionales y sobre leyes hacendarias o fiscales, siendo estos los únicos casos para que este mecanismo sea improcedente.

Tomando los mismos argumentos vertidos para el plebiscito, será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de llevar a cabo este mecanismo, a solicitud del titular del Ejecutivo del Estado o un porcentaje de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado y tomando en consideración los mismos parámetros y conforme a la tabla aportada por la promovente así como del análisis sostenido por esta Comisión, se concluye que lo viable es que esta figura para ser solicitada sea tomado un porcentaje del 5% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de nuestro Estado; considerando que corresponderá al Legislativo difundir este proceso como el resultado del mismo.

Como tercera figura de mecanismo de participación ciudadana en análisis nos referimos a la revocación de mandato que de acuerdo a la iniciativa en comento, el



nombre de la misma puede ser considerado si bien como una revocación de mandato, está es mediante una consulta ciudadana por lo que su viabilidad de considerarse así en Ley es viable dado que la misma corresponde a la participación directa de la ciudadanía; basándose la misma como un mecanismo por el cual puede ordenarse al Congreso del Estado la destitución del titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo así la figura del Gobernador; esto siempre que se cumplan supuestos y requisitos enmarcados en la propia Constitución Local.

Primeramente que sea mediante una solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrita por al menos 5% de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca, motivo de disminución que se ve considerado de acuerdo a la valoración de elementos considerados para la figura del plebiscito y que se replica para este mecanismo, dado que así se configura una acción en beneficio de la participación activa de la ciudadanía y con ello prever el cumplimiento eficaz del derecho político de las y los oaxaqueños.

Actualmente la Constitución señala supuestos por los cuales aplica esta figura y que son los únicos que pueden considerarse como requisitos; sin embargo, del análisis dictado se concluye que para la procedencia de tal figura y con el afán de no poner trabas al acceso efectivo de los derechos políticos contemplados en nuestra Constitución Local, bastará solo que en la solicitud sea requerida la cantidad de ciudadanas y ciudadanos contemplados en líneas anteriores, sin mayores requisitos o elementos que deban cumplirse. Dado que la determinación que surgida de la participación de la sociedad es de trascendencia en la estructura jurídica y política de nuestro Estado, para que el resultado sea válido, la propuesta de iniciativa considera que sea indispensable que el número de electores que participe en la consulta de revocación de mandato sea como mínimo la mitad más uno de acuerdo al número de electores que participó en las elecciones en las cuales haya sido electo el titular del Ejecutivo que haya sido sometido a consulta ciudadana de revocación de mandato.

Atendiendo a las demás iniciativas y de la valoración efectuada por la Comisión, considerar una disminución del porcentaje no solo del mecanismo de participación ciudadana respecto de la consulta ciudadana sobre revocación de mandato que es el supuesto donde una de las iniciativas propone la disminución del 20% al 0.5% o en su caso como se establece en una de las iniciativas, que sea la disminución al 10%, y siguiendo con ello, que este supuesto sea también aplicativo sobre los dos mecanismos de participación ciudadana vigentes en nuestra Entidad como lo son

el plebiscito y el referéndum, los cuales del análisis y de la propuesta mencionada, se considera la viabilidad para que en esta reforma y dictamen planteado sea bajado este porcentaje y sea considerada como política pública en beneficio y mejor acceso al derecho efectivo de la ciudadanía oaxaqueña.

QUINTO. Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos la promovente de las referidas reformas constitucionales, así como del análisis y estudio de las mismas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca determina procedente **APROBAR PARCIALMENTE** las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO ACUMULADAS** que fueron motivo de estudio en el presente dictamen, por lo que se somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA** el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO** por el que **SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, V, VI Y VIII, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 25; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 24, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

En término de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, V, VI Y VIII, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 25; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 24, TODOS DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las y los ciudadanos habitantes en el Estado con residencia mínima de cinco años en la Entidad para participar en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la Ley. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- II.- Inscribirse en los padrones electorales;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;
- IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;
- V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, **consulta ciudadana sobre revocación de mandato**, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser **votadas y votados** para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, **establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad**, así como en las **tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación.**

VI.- **Acceder en igualdad de circunstancias** a cualquier empleo, cargo o comisión.

VII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;

VIII.- **Participar en la observación de los procesos electorales** y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; y

IX.- **Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

Las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la gobernadora o el gobernador del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...
...
...



De I.- a la VI. ...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

...

...

De la I.- a la XVI.- ...

C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la **consulta ciudadana sobre revocación de mandato**, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual **las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños**, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, **podrán aprobar o rechazar las decisiones que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado.**

No podrán someterse a plebiscito asuntos en materia tributaria o fiscal.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos las dos terceras partes de **las y los integrantes del Congreso** o el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El plebiscito surtirá efecto y su resultado será obligatorio para el Poder Ejecutivo del Estado cuando se cumplan dos condiciones:

- a) La participación de un número de **ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños** superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El Poder Ejecutivo del Estado difundirá la convocatoria y la información pertinente al asunto que se someterá a plebiscito, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el

principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.

El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer el resultado del plebiscito a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El plebiscito se llevará a cabo cuando:

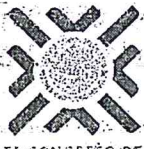
- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente se establecerá una partida para su promoción y realización;

II.- El referéndum es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños realizan por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, la expresión de su voluntad sobre la creación o reforma de normas o preceptos constitucionales, de carácter general o secundarias que sean competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.

No podrán ser sometidas a referéndum la disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución, y leyes hacendarias o fiscales.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por al menos 5 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

El Poder Legislativo del Estado difundirá la información pertinente relacionada con el referéndum, a través de los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, bajo el principio de máxima publicidad, con el fin de que la población esté en posibilidad de ejercer su derecho de participar de manera libre e informada.



El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para que el referéndum surta efecto y sus resultados sean **obligatorios para el Congreso del Estado**, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **El Poder Legislativo del Estado dará a conocer el resultado del referéndum mediante los medios, mecanismos y recursos de comunicación social con los que cuente, bajo el principio de máxima publicidad.**

III.- La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños pueden ordenar al Congreso del Estado la destitución del Gobernador del Estado. Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban **cuando menos cinco por ciento de las y los ciudadanos oaxaqueños** inscritos en la lista nominal de electores del Estado;
- b) Haya transcurrido al menos **una tercera parte del mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado**, y
- c) Se expresen las razones que lleven a solicitar la revocación del mandato,
- d) Derogado
- e) Derogado

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **organizará y convocará a la consulta a la ciudadanía a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.**

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea cuando menos la mitad más uno a la que participó en las elecciones en las cuales fue electo el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La consulta sobre revocación de mandato procederá solamente tres veces en el periodo para el que fue electo el Gobernador, y no podrán realizarse dos en un lapso menor a los dos años.

Derogado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SALA DE SESIONES DEL PLENO
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca
13 de abril de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
PRESIDENTE

**DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA**
INTEGRANTE


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ
ALCÁZAR
INTEGRANTE

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMERO 104, 156 y 246 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021.